



23 ENE. 2013
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
 Secretaria General
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 025-2013-INPE/P-CNP

Lima, 23 ENE. 2013

VISTO, el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora **LIDIA ZORAIDA MANOSALVA BACA**, contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 117-2012-INPE/P-CNP de fecha 16 de agosto de 2012, e Informe N° 0303-2012-INPE/08 de fecha 28 de diciembre de 2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 117-2012-INPE/P-CNP de fecha 16 de agosto de 2012, se resolvió imponer a la servidora **LIDIA ZORAIDA MANOSALVA BACA**, sanción administrativa disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de dos (02) meses, al haber incurrido en ausencias injustificadas a su centro de labores durante el año 2011, los días del 03 al 30 de setiembre (28) y del 01 al 09 de octubre (09), acumulando treinta y siete (37) días de inasistencias;

Que, contra la precitada resolución, la impugnante interpuso recurso administrativo de reconsideración dentro del plazo legal previsto en el numeral 207.2) del artículo 207° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", alegando que las pruebas que aportó a su descargo no fueron valoradas adecuadamente por lo que solicita se evalúen nuevamente; además, adjunta como nueva prueba el anexo 08 del Parte Diario N° 76 correspondiente a los servicios del 09 al 10 de setiembre de 2011. Gpo. N° 02 (Anexo 08); señala, a su vez que en la resolución impugnada se le cuestiona haber presentado su solicitud de vacaciones por ante el alcaide de servicio o Jefe de Seguridad Interna del Penal lo cual es una práctica usada en los Establecimientos Penitenciarios de localidades pequeñas en las cuales debido a la escasez de personal no existe mesa de partes donde recepcionen los documentos por lo que todo documento dirigido a la Dirección del Penal se tramita a través de la alcaldía de servicio; arguye, además que debió evaluarse la papeleta de vacaciones del 05 al 07 de junio de 2011, que recién se le hizo entrega el 13 de junio de 2011, con el Memorando N° 030-2011-INPE-EPS-URRHH cuando ya se había reincorporado de sus vacaciones;

Que, de la revisión y análisis del recurso de reconsideración e instrumentales obrantes en autos respecto a lo esgrimido por la impugnante de que las pruebas aportadas a su descargo no fueron valoradas se precisa, que el fundamento vertido en este extremo es tan solo un argumento de defensa por cuanto que las pruebas anexadas a su recurso impugnatorio fueron meritadas oportunamente por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tal como se indica en el cuarto considerando de la resolución materia de contradicción;

Que, de otro lado, con relación a las "nuevas pruebas" se precisa que los Partes Diario N° 75 y 76 de fechas 06 y 09 de setiembre de 2011, respectivamente y sus anexos no constituyen nuevas pruebas como lo exige el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que las mismas ya han sido valoradas antes de la emisión de la resolución de sanción; además el Memorando N° 030-2011-INPE-URRHH de fecha 13 de junio de 2011, a través del cual se autoriza a la recurrente el uso de tres (03) días de vacaciones del 05 al 07 de junio de 2011, no desvirtúa ni enerva los cargos imputados a la recurrente, persistiendo las imputaciones en su contra;



23 ENE. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Laura Pilar Díaz Ugás
Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, en consecuencia, al estar fehacientemente acreditada la conducta infractora de la servidora **LIDIA ZORAIDA MANOSALVA BACA**, la misma se encuentra debidamente sancionada no resultando factible variarla al no existir elementos de juicio que hagan cambiar la decisión adoptada mediante la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario impugnada; por lo que la recurrente ha incumplido el inciso c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el cual establece que, "Es obligación del servidor *Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos*", así como el artículo 128° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM que señala "Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad";

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS; y, Resolución Suprema N° 170-2011-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR, el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora **LIDIA ZORAIDA MANOSALVA BACA**, contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 117-2012-INPE/P-CNP de fecha 16 de agosto de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la servidora y a las instancias pertinentes para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Dr. José Luis Pérez Guadalupe
Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO